



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-378/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: JESÚS PAEZ GUZMÁN

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Y OTRAS

TERCERA INTERESADA: MARÍA
DOLORES MONTERO CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos **ST-JDC-378/2021** y **ST-JDC-409/2021**, ambos promovidos vía *per saltum* por **Jesús Páez Guzmán**, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la cancelación de su candidatura, así como el registro de María Dolores Montero Castillo como la candidata al citado cargo y su planilla ante la autoridad administrativa electoral local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en sus demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el

cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

2. Convocatoria. El veinticuatro de enero del presente año, el Partido Encuentro Solidario publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México en el proceso electoral local 2020-2021.

3. Dictamen CNE/DICT-055/2021. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Solidario emitió el dictamen **CNE/DICT-055/2021**, mediante el cual declaró desierta la convocatoria antes precisada, ante la falta de solicitudes de registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

4. Registro. El actor aduce que el catorce de abril del presente año, realizó su registro como candidato propietario del Partido Encuentro Solidario, para el cargo de Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México. Asimismo, afirma que el quince de abril siguiente, realizó una corrección del nombre de la suplencia de la citada candidatura.

5. Sesión Permanente del Comité Directivo Nacional. En sesión Permanente iniciada el quince de febrero y finalizada el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario llevó a cabo la selección de candidatas y/o candidatos a puestos de elección popular para el Estado de México que, entre otras cuestiones, determinó que María Dolores Montero Castillo, sería la candidata a la Presidencia Municipal de Cocotitlán, Estado de México.

6. Acuerdo IEEM/CG/113/2021. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/113/2021, mediante el cual resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el de María Dolores Montero Castillo, como candidata a la Presidencia Municipal de Cocotitlán, Estado de México, por el Partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local 2020-2021.



7. Cancelación de registro. El actor afirma que, el mismo veintinueve de abril, recibió un correo electrónico de la cuenta snr@ine.mx donde se le informó la cancelación de su registro como candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, por el Partido Encuentro Solidario.

II. Juicios ciudadanos federales

a) Expediente ST-JDC-378/2021

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo del año en curso, Jesús Páez Guzmán, promovió vía *per saltum*, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno y requerimiento. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-378/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído ordenó a las responsables a que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El cuatro de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó **(i)** radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo, **(ii)** admitir la demanda, **(iii)** dar vista a María Dolores Montero Castillo, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, por el Partido Encuentro Solidario y, **(iv)** requirió al Instituto Electoral local que remitiera las constancias de notificación.

4. Remisión de constancias de notificación. El seis de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió las constancias de notificación practicadas a María Dolores Montero Castillo, en atención al requerimiento citado en el punto que antecede, las cuáles fueron acordadas al siguiente día.

5. Remisión de constancias. El ocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, **(i)** el desahogo de la vista otorgada a María Dolores Montero Castillo y, **(ii)** las constancias del trámite de ley por parte del Instituto Electoral del Estado de México, así como, de manera electrónica, del Comité Directivo Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos del Partido Encuentro Solidario.

6. Remisión de escrito de comparecencia. El nueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió el escrito de María Dolores Montero Castillo, quien pretende comparecer como tercera interesada en el juicio al rubro citado.

7. Remisión de constancias. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto del presente juicio.

8. Acuerdo de recepción de constancias. La documentación descrita en los antecedentes 5, 6 y 7, fue acordada por la Magistrada Instructora el nueve de mayo siguiente.

9. Remisión de informe en físico. El once de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del trámite de ley por parte del Comité Directivo Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos del Partido Encuentro Solidario, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora el mismo día.

10. Recepción de escrito de tercera interesada. El doce de mayo del año en curso, la actora nuevamente presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito por medio del cual pretende comparecer como tercera interesada.



11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

b) Expediente ST-JDC-409/2021

1. Presentación. El tres de mayo del presente año, Jesús Páez Guzmán, ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, por el Partido Encuentro Solidario, promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de diversos actos relacionados con la cancelación de su candidatura, así como el registro de María Dolores Montero Castillo como la candidata al citado cargo.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El siete de mayo del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-409/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El nueve de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó *(i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo, *(ii)* admitir la demanda, *(iii)* dar vista a María Dolores Montero Castillo, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, por el Partido Encuentro Solidario y, *(iv)* requirió al Instituto Electoral local que remitiera las constancias de notificación respectivas.

4. Informe y remisión constancias de notificación. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el oficio por medio del cual informó la recepción electrónica del acuerdo de presidencia por el que se le ordenó llevar a cabo el trámite de ley. Asimismo, se recibieron las constancias de notificación practicadas a María Dolores Montero Castillo, en atención a la vista antes referida.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se analizan, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por el mismo ciudadano, por su propio derecho, en contra diversos actos relacionados con la cancelación de su registro como Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios ciudadanos de manera no presencial.



TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, **se advierte que existe conexidad en la causa**, toda vez que en ambos juicios se tiene como materia de *litis* diversos actos relacionados con la cancelación de su candidatura al cargo de Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Solidario, así como el registro de María Dolores Montero Castillo como la candidata al citado cargo y su planilla ante la autoridad administrativa electoral local, por tanto, se procede a acumular el juicio **ST-JDC-409/2021** al diverso **ST-JDC-378/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Procedibilidad de la vía *per saltum*. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando el referido agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

**ST-JDC-378/2021
Y ACUMULADO**

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relacionados con la cancelación de su candidatura al cargo de Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Solidario, así como el registro de María Dolores Montero Castillo como la candidata al citado cargo y su planilla ante la autoridad administrativa electoral local, lo cual, en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, su pretensión final es que se le reponga la candidatura aludida de conformidad con la convocatoria y al procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril, dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local o intrapartidista previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Cocotitlán, Estado de México, por parte del Partido Encuentro Solidario, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

QUINTO. Tercera interesada (ST-JDC-378/2021). De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



En el presente asunto comparece María Dolores Montero Castillo, a fin de que se le reconozca su intervención como tercera interesada, enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. Se advierte que María Dolores Montero Castillo comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el cuatro de mayo del año en curso, en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***¹, ordenó dar vista a María Dolores Montero Castillo, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, postulada por el Partido Encuentro Solidario, para que en el plazo de **72 (setenta y dos)** horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimara conveniente.

Cabe precisar que el referido auto le fue notificado personalmente a María Dolores Montero Castillo el cinco de mayo de dos mil veintiuno, a las quince horas, por tanto, el plazo de las setenta y dos horas feneció a las quince horas del ocho de mayo, consecuentemente, si la compareciente presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del propio ocho de mayo, se estima oportuno.

c) Legitimación. La compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender el registro de su candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, postulada por el Partido Encuentro Solidario, lo cual constituye un derecho incompatible con el del actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercera interesada.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

SEXTO. Sobreseimiento preclusión ST-JDC-409/2021. Sala Regional Toluca estima que, toda vez que la demanda ya fue admitida, debe sobreseerse en el juicio ciudadano ST-JDC-409/2021, al sobrevenir la causal de improcedencia relativa a la preclusión, dado que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso ST-JDC-378/2021.

Lo anterior, en virtud de que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de un nuevo escrito controvertir el mismo acto de autoridad reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

² Tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pag.301.



Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO³**”, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el actor presentó idénticos escritos de demanda de la siguiente forma.

Demanda relacionada con el expediente:	Presentada ante:	Fecha de su presentación, de acuerdo con el sello de acuse:
ST-JDC-378/2021	Sala Regional Toluca	3 de mayo a las 13:30
ST-JDC-409/2021	Instituto Electoral del Estado de México	3 de mayo a las 14:39

Así, con base en lo razonado se concluye que **el actor agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar su primer escrito inicial de impugnación ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el tres de mayo del año en curso, a las trece horas con treinta minutos; en ese sentido, estaba impedido legalmente para volverlo a ejercer contra los mismos actos.

En consecuencia, dado que la demanda ya fue admitida, procede declarar el sobreseimiento en el juicio ciudadano **ST-JDC-409/2021**, por haber precluído el derecho del accionante.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SÉPTIMO. Sobreseimiento por falta de interés jurídico ST-JDC-378/2021. A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar la supuesta cancelación de su candidatura, así como el registro de María Dolores Montero Castillo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como candidata a la presidencia municipal de Cocotitlán, conforme se expone a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia se acredita, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁴.

Ahora, en el caso, el actor promueve el presente juicio ciudadano ostentándose como candidato a presidente municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar **(i)** la cancelación de su candidatura, **(ii)** el registro de María Dolores Montero Castillo ante el Instituto Electoral del Estado de México, **(iii)** el registro de la planilla realizada por el partido en el citado Ayuntamiento, **(iv)** la negativa de la Comisión Nacional Electoral de proporcionarle la información de la cancelación de su registro como candidato y **(v)** el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local por medio del cual registró la planilla que controvierte.

⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia de este Tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



No obstante, a juicio de Sala Regional Toluca el accionante carece de interés jurídico para impugnar los actos antes referidos, toda vez que no acredita haber participado en el proceso de selección interno de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México y, mucho menos, el supuesto registro como candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán.

Por el contrario, el Partido Encuentro Solidario al rendir su informe circunstanciado refiere que Jesús Páez Guzmán, en ningún momento ha tenido la calidad de aspirante dentro del proceso interno ni la candidatura con la que especula.

Al respecto, el instituto político expone que el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria para participar en el proceso de selección interno de candidaturas y, para tales efectos, en su Base TERCERA se precisó expresamente que **la presentación de solicitudes de registro se haría de manera personal del veinticinco al veintinueve de enero del año en curso.**

De ahí que, el supuesto registro que señala el actor que llevó a cabo el catorce de abril, es falso.

Lo anterior, lo corrobora con el dictamen **CNE/DICT-055/2021**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Solidario el diez de febrero del presente año, por medio del cual **declaró desierta la convocatoria, al no existir ninguna solicitud de registro de aspirantes para participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.** Asimismo, con el acta circunstanciada de la vigésima sexta sesión extraordinaria de la referida Comisión Nacional Electoral, en el cual el Presidente dio cuenta y certificó que no se presentó ninguna solicitud de registro de aspirantes al proceso, específicamente a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

Además, de la certificación del extracto del acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario iniciada el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario de Organización informó que la Comisión Nacional Electoral dictaminó como desierta la supracitada convocatoria, por lo que sometió a consideración del Comité Directivo

**ST-JDC-378/2021
Y ACUMULADO**

Nacional declarar un receso para que se realizaran las invitaciones a distintas personalidades nacidas en el territorio estatal para participar como candidatos, lo cual fue avalado por sus integrantes.

Por su parte, el veinticinco de abril de este año, se reanudó la referida sesión, en el cual el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario aprobó, por la totalidad de sus integrantes, la postulación de la planilla para el municipio de Cocotitlán, Estado de México, siendo la siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia	María Dolores Montero Castillo	Laura Montero Castillo
Sindicatura	Eli Jacob Ramos Galicia	Paola Alejandra Mendoza Galant
Regiduría 1	Jaqueline Judith Galicia Galicia	Ma. del Pilar Flori Domínguez
Regiduría 2	Miguel Ángel Cruz García	Roberto Galicia Galicia
Regiduría 3	Olivia Hortiales Martínez	Ana Bertha Juárez Cid
Regiduría 4	Vicente Galicia Méndez	Alberto Ramírez Amezcua

Como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional el actor carece de interés para controvertir diversos actos relacionados con la cancelación de su supuesta candidatura, así como el registro de María Dolores Montero Castillo, ya que del análisis integral del escrito de demanda, así como de la revisión de las constancias del expediente, no es posible advertir que la parte enjuiciante haya aportado algún elemento de prueba idóneo que acredite su participación en el proceso interno de selección de candidaturas, así como su registro como aspirante a la presidencia municipal para el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

Al margen de que, tal como lo sostiene el Partido Encuentro Solidario, de conformidad con la Base TERCERA de su convocatoria, el plazo del registro transcurrió del veinticinco al veintinueve de enero, por lo que, si el actor aduce que presentó su solicitud de registro hasta el catorce de abril del año en curso, es evidente que omitió registrarse oportunamente como aspirante a la candidatura que pretende y tampoco acredita su **participación en el proceso interno de selección de candidaturas**.

En ese sentido, si el enjuiciante pretende que se restituya su derecho respecto el supuesto otorgamiento de la candidatura a la presidencia municipal de Cocotitlán, Estado de México y, además, busca controvertir aspectos relacionados con la aprobación de la candidatura a María Dolores



Montero Castillo, era necesario que acreditara su inscripción en el referido procedimiento de selección interna de candidaturas, lo cual, en el caso, no aconteció.

Consecuentemente, al no demostrar la calidad de aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Cocotitlán, a ningún fin práctico llevaría el estudio de fondo de la controversia planteada, toda vez que no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle. De ahí la improcedencia del presente medio de impugnación.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que el accionante pretenda acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas con la captura de su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), la cual se inserta a continuación.



316 20

Formulario de Actualización del Registro Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 - MÉXICO

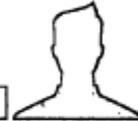
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

Con fundamento en lo preceptuado por la normalidad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Actualización de Registro en el SNR para el Cargo de PRESIDENCIA MUNICIPAL.

Tipo de candidatura: PRESIDENCIA MUNICIPAL Ciudad / Demarcación o Municipio: MÉXICO/COCOTITLÁN Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLÍTICO

Sujeto Obligado: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO No. folio: 11008003

Fecha de captura: 15 de abril de 2021



Propietario/a de la Candidatura

Nombre: JESUS PAEZ GUZMAN

Suplencia de la Candidatura

Nombre: VICTOR HUGO ROMERO CASTAÑEDA

Actualización del Registro

Dato Original

DATOS DE LA SUPLENCIA DE LA CANDIDATURA

Clave elector: CSFLJ500070618H186 Nombre: JESUS EDUARDO CASTILLO FLORES CURP: CAFJ00070519ACSL548 RFC: CAFJ000025B48 Ocupación: ESTUDIANTE Tiempo de residencia: 20 AÑOS 0 MESES Teléfono: 5545328627 Email: ADREGADO@GMAIL.COM Correo: JESU.EDUARDO@GMAIL.COM Correo: ADREGADO

Dato Modificado

DATOS DE LA SUPLENCIA DE LA CANDIDATURA

Clave elector: RMC5VCT70021015H100 Nombre: VICTOR HUGO ROMERO CASTAÑEDA CURP: ROCV77321319ACMS004 RFC: ROCV770210K09 Ocupación: COMERCIANTE Tiempo de residencia: 22 AÑOS 0 MESES Teléfono: 55 5543326827 Correo: ELIMINADO Correo: BU.VICTOR@HOTMAIL.COM

Por el presente se notifica a todos los interesados en el proceso de actualización de registro en el SNR, que el Instituto Nacional Electoral (INE) ha emitido el Formulario de Actualización de Registro en el SNR para el Cargo de Presidencia Municipal...

Aviso de privacidad simplificado

El INE, como autoridad, es responsable de los datos personales que se encuentran en el SNR y que son proporcionados por los partidos políticos nacionales y locales o los Organismos Públicos Locales. Los resultados de los datos que se recaban consisten en integrar el padrón de registro y sus modificaciones, proporcionar a los partidos locales y nacionales la información para el INE, así como para contar a los Organismos Públicos Locales y a los OPLE de un padrón para la actualización de los registros...

El INE no tiene fines de lucro y su información es de carácter público. Toda la información contenida en este formulario de registro es de carácter público y será accesible a cualquier ciudadano...

[Handwritten signature]

Firma de sí el solicitante de registro

Ello, porque ese hecho, *per se*, no constituye prueba idónea para acreditar su participación en el proceso de selección interno de candidaturas, más aún cuando el propio actor manifiesta que el supuesto registro se llevó a cabo el catorce de abril y su posterior modificación al día siguiente, esto es, fuera del plazo establecido en la convocatoria del Partido Encuentro Solidario, lo que le resta valor al dicho del actor.

Aunado a lo anterior, con independencia del presunto registro o cancelación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, que únicamente sirven como respaldo y registro de los actos de autoridad que se van sucediendo en torno al proceso electoral, lo cierto es que todos **deben estar sustentados** con trámites, aprobaciones y resoluciones establecidos legalmente para dar validez a los supuestos movimientos.

En el caso, tanto el Partido Encuentro Solidario y el Instituto Electoral del Estado de México, señalaron que no existió una candidatura aprobada y registrada en favor del actor para el cargo que señala, por lo que el registro o cancelación en el Sistema no le ocasionaría algún perjuicio.

Asimismo, Jesús Páez Guzmán al promover el presente medio de impugnación es omiso en acreditar que es titular de la referida candidatura, conforme con el proceso legal correspondiente, esto es, la postulación por el Partido Encuentro Solidario, así como la respectiva aprobación por el instituto electoral local.

En el contexto apuntado, resultaba necesario que el accionante aportara pruebas fehacientes para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas, ante el desconocimiento expreso del propio partido político.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún elemento de prueba que permita acreditar la inscripción oportuna de la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de



Medios, por lo que al haberse admitido la demanda, debe sobreseerse en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **ST-JDC-409/2021** al diverso **ST-JDC-378/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE personalmente a la tercera interesada; por **oficio** al representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por **correo electrónico** al actor, así como al Instituto Electoral del Estado de México, al Comité Directivo Nacional, a la Comisión Nacional Electoral y al representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos del Partido Encuentro Solidario y, por **estrados** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

**ST-JDC-378/2021
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.